



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0777
RADICADO N° 2020-0052-00

CONSIDERACIONES

La sociedad AA METALS COLOMBIA S.A.S., presenta demanda ejecutiva frente a la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., a fin de hacer efectivo el pago de diferentes facturas de venta correspondientes a las números A 887; A 888; A 970; A 971; A 969; A 994; A 1,022; A 1,026; A 1,062; A 1,063; A 1,067; A 1,069; A 1,065; A 1,068; A 1,105; A 1,107; A 1,123; A 1,119; A 1,144; A 1,135; A 1,209; A 1,208, A 1,207; A 1,208; A 1,207; A 1,216; A 1,217; A 1,241; A 1,274; A 1,290; A 1,358; A 1,444; A 1,443; A 1,571; A 1,953; A 1,952; A 1,956; A 2,046; A 2,086; A 2,097; A 2,214; A 2,215; A 2,242; A 2,285; A 2,311; A 2,305; A 2,306; A 2,421; A 2,494; A2582; A2721; A2859; A2857; A2940; A3039; A3038; A3123; A3160; A3194; A3188; A3262; A3324; A3361; A3384; A3387; A3464; A3526; A3566; A3567; A3565; A3601; A3602 y A3638.

Por ajustarse la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículos 82 y s.s., 422, del C.G.P. así como los requisitos de los Art. 620, 621 y 774 del C. Co., concordante a la Ley 1231/08 y demás normas concordantes, habrá de librarse mandamiento de pago teniendo como base de recaudo los TÍTULOS VALORES correspondientes a las facturas de fl. 1 al 18, 20 al 28, 31, 32, 36 a41, 46, 48, 51 a 55, 57 a 71. Así mismo teniendo como TITULOS EJECUTIVOS las facturas obrantes a fl. 19, 29, 30, 34, 35, 42 a 45, 47, 49, 50 y 56.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N° 2020-0052-00

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la sociedad AA METALS COLOMBIA S.A., contra la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., por la suma de:

- SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$655.616.634.03), como capital por la sumatoria de las facturas arriba referenciados.

Además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta la cancelación total.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los accionados conforme a los Arts. 291,292 del C.G.P. y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda (Art. 431 ibídem) o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses (Art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Las medidas cautelares se resuelve en proceso separado.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
59	fijado en la página Web de la Rama Judicial el
22/07/2020	a las 8:00.a.m
	
SECRETARIA	